I. Disposiciones generales

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA

13381

ORDEN de 30 de marzo de 1983 sobre Delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística para la firma de convenios con las Comunidades Autónomas en materia estadistica.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación de determinados convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de la competencia de este Ministerio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la facultad de firmar convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de titularidad estatal.

Art. 2.º Los convenios a que se refiere el artículo anterior se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos

Madrid, 30 de marzo de 1983

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13382

ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se establecen normas generales sobre calendario escolar universitario.

Excelentísima señora:

El artículo 10 de la Ley General de Educación determina que el calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las características regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por cada curso.

Por otra parte, el artículo 1.º del Decreto 108/1974, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), establece que el período de clases en todas las Universidades españolas comenzará en la primera semana de octubre y terminará en la pri-mera semana de junio siguiente, teniendo lugar las pruebas finales, en su caso, durante el resto del último mes.

A fin de garantizar el inexcusable objetivo de mejora de la calidad de la enseñanza, logrando la adecuada aplicación, con criterios de homogeneidad, de la legislación vigente, procede establecer una serie de normas generales sobre calendario escolar universitario.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El período de clases deberá comenzar el día siguiente al de la apertura de curso, que tendrá lugar en la primera semana del mes de octubre de cada año, y en la primera semana del mes de junio siguiente, la cual se deberá agotar, en su totalidad, con carácter lectivo.

Segundo.-Las clases se impartirán de lunes a sábado, ambos inclusive, con la sola excepción de las fiestas nacionales o locales y las tradicionales festividades universitarias, hasta completar los doscientos veinte días que constituyen el período lectivo por curso establecido por el artículo 10 de la Ley General de Educación.

No obstante, podrá adoptarse una fórmula opcional que permita la distribución del total de horas semanales lectivas entre los primeros cinco días de la semana, de forma que los sábados conserven su carácter lectivo a efectos de calendario escolar.

Tercero.—Se computará como período lectivo el de las fechas dedicadas a exámenes, los cuales, en la convocatoria extraordinaria del mes de septiembre, tendrán lugar entre el día 1 y el 20 de dicho mes, a fin de que los alumnos que hagan uso de dicha convocatoria puedan verificar la inscripción para el curso siguiente, dentro del plazo establecido al efecto.

Cuarto.-Con ocasión de las Navidades y la Semana Santa. los Rectorados podran autorizar períodos vacacionales, teniendo en cuenta que su duración no podrá, en ningún caso, ir en detrimento del total período lectivo establecido por la Ley General de Educación.

Quinto.—Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.